

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2017-00181 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

ANTECEDENTES

A través de memorial de 1 de febrero de 2021, la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de la sentencia, aduciendo que, el Despacho debió adecuar el trámite del proceso al de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que en la sentencia se despachó desfavorablemente la pretensión de reconocimiento de intereses de mora vía reparación directa.

Además, depreca que, se ordene rehacer todo el trámite, se declare la falta de competencia del Juzgado y se remita el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la medida que la pretensión de los intereses de mora, superan el factor cuantía asignado a los Juzgados Administrativos.

TRÁMITE

Con auto de 4 de febrero de 2021 (Archivo digital 37) el Juzgado manifestó que se abstenía de dar traslado a la solicitud de nulidad, en la medida que ya el demandante había cumplido con la carga que le impone el artículo

201 A de la Ley 2080 de 2021, consistente en acreditar el envío del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

Con todo, dentro del término no fueron allegados escritos en los cuales se emitiera pronunciamiento por los destinatarios de dicho escrito contentivo del incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

En esta línea el Despacho pasará a decidir lo que en derecho corresponda.

Se rememora que en el presente asunto se emitió decisión de primera instancia el 30 de septiembre de 2020, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en relación con la negativa de la pretensión de reconocimiento de intereses de mora por las tardanzas en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el Juzgado explicó que,

“En este sentido, se colige que la Sala Plena del H. Consejo de Estado emitió decisión sobre este punto en el año 2007, indicando que sólo hasta ese momento las demandas de reparación directa para la reclamación de intereses moratorios que habían sido radicadas antes de este cambio de posición, serían decididas de fondo en aras de la protección de los principios de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia; empero, a partir de ese momento (año 2007), este tipo de peticiones debían ser reclamadas vía nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Argumento que toma mayor fuerza en el caso concreto en la medida que vistos los antecedentes administrativos, se encuentra que el demandante elevó petición ante Colpensiones solicitando justamente el reconocimiento y pago de este concepto (archivo GRF-REP-AF-2014_9021619-20141027120932 DVD fl. 41) y Colpensiones dio respuesta negativa¹ con la Resolución SUB 5278 de marzo de 2017 notificada el 17 de marzo de 2017 (ARCHIVO GRP-AAD-IR-2017_3084590-20170324030815 DVD fl. 41), esto es, antes de haberse formulado esta demanda, por tanto, al existir un pronunciamiento de fondo de parte de la entidad, lo procedente a la luz de la Jurisprudencia en vigor al

¹ Sobre este punto el acto en comento señaló “en cuanto a los intereses moratorios es necesario informarle que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece la posibilidad de pagar intereses de mora de las mesadas pensionales reconocidas que no se hayan pagado a tiempo, situación que no se adecua al caso en estudio, teniendo en cuenta que una vez reconocida la prestación, se procedió a su inclusión en nómina y pago de la misma (...)”

momento de la interposición de esta acción y que fue citada ut supra, era justamente demandar esa negativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pasa a resolver la nulidad deprecada, señalando desde ahora que la misma ha de ser denegada en atención a los siguientes razonamientos,

1. Incompetencia del Despacho: en criterio del Juzgado la sentencia judicial se torna intangible para el juez quien la profiere, aún por vía de nulidad, salvo las excepciones legales a la luz del artículo 285 inciso 1° del CGP, hipótesis que no se surten en el presente caso.

2. Extemporaneidad: el artículo 134 del CGP, aplicable en el CPACA, conforme el artículo 306 del ibídem, consagra que las nulidades deben proponerse hasta antes de que se profiera el fallo o después a condición de que se haya causado en la sentencia.

En este caso la nulidad que se deprecá no tiene su génesis en la sentencia, habida cuenta que inclusive el demandante solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, evidenciándose a partir de ello, que el vicio que alega el actor surge a partir del estudio de admisión de la demanda, por tanto, esta solicitud se torna extemporánea.

3. Apelaciones en tiempo: en todo caso, contra la decisión impartida por este Despacho, al tenor del precepto 243 del CPACA procede el recurso de apelación, en el cual se pueden exponer todas las informidades contra la decisión emitida por el Despacho.

En este orden, el apoderado de la parte demandante hizo uso de su derecho con memorial de 20 de octubre de 2020 (Archivo digital 26), donde por demás se hizo uso de los mismos argumentos con los que ahora predica la nulidad procesal.

4. Si en gracia de discusión fuera procedente la nulidad en todo caso tampoco hubieran prosperado las pretensiones de la demanda por improcedencia de aplicar el artículo 171 inciso 1° del CPACA: debido a

que el actor no formuló pretensión de nulidad del acto respecto del cual pretendía obtener el beneficio de restablecimiento del derecho, tal como lo ha puesto de presente la jurisprudencia frente a la figura de adecuar el trámite del proceso. A ese respecto ha señalado la jurisprudencia, en casos parecidos:

3.2.5. Ahora bien, teniendo en consideración que el Juez, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción, cuando la parte haya desacertado en la escogencia de la acción, tiene la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda con el propósito de que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, lo cierto es que en el asunto objeto de estudio no podrá adecuarse al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del CCA, teniendo en consideración que la parte actora no formuló pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 550 del 27 de agosto de 2008 de la Alcaldía Local de Chapinero de Bogotá D.C. y demás actos administrativos que la confirmaron, como tampoco indicó las normas violadas y el concepto de su violación.

*Lo anterior, con fundamento en el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa que impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial según lo prevé el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A. **(sentencia de 27 de mayo de 2020 en el proceso con Rad. 25000-23-26-000-2010-00369-02(48943))***

En otra providencia el mismo Consejo de Estado señaló:

En relación con el argumento esgrimido por el apelante referente al deber de aplicación del artículo 86 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la admisión de la demanda, el cual determinaba que el juez le daría a esta “(...) el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, la Sala no lo acoge porque dicha norma no es aplicable a los procesos regidos por el Código Contencioso Administrativo que regula el tema de manera específica en el artículo 143, y porque si bien es cierto que el Juez puede adecuar la pretensión formulada al caso concreto, no puede modificarla y resolver una petición que el demandante no impetró en su demanda. **(auto de 1 de junio de 2020 en el proceso con Rad. 54001-23-31-000-2006-01374-01(44134))**

A partir de las posiciones en cita se concluye que, si bien el Juez tiene una posibilidad de adecuación de la vía procesal a seguir, lo cierto es que ello no opera de forma automática, pues para el efecto, es necesario que se cumplan con los presupuestos propios de la acción.

Asimismo, en la demanda no se alegó que se hubiera solicitado a Colpensiones el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y que ésta hubiera emitido acto administrativo negándolo (v. hechos de la demanda), como tampoco se aportó con la demanda copia de la Resolución SUB 5278 de marzo de 2017 notificada el 17 de marzo de 2017, que negó los intereses de mora, de esta situación sólo se enteró el Juzgado al valorar cuidadosamente las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, los antecedentes administrativos aportados por Colpensiones.

De este modo para el Juzgado no era posible evidenciar esta situación con anterioridad a la valoración de pruebas, cuyo escenario es en la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se tramiten los recursos de apelación formulados contra la decisión de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

**EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e7a24cd67534f6682ff2ff5c79dfc6e2b46b692d3d005d154fc11d2629b
2d7**

Documento generado en 11/03/2021 09:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 15/03/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**